



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 004-AU-UNP-2026

PIURA, 25 de junio del 2026

VISTO

La Sesión Extraordinaria N° 03-2026 de Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, de fecha 25 de junio de 2026; el Expediente N° 000542-0201-26-9; el Oficio N° 2676-R-UNP-2026, de fecha 11 de junio de 2026; el Oficio N° 090-CEUNP-2026, de fecha 15 de junio de 2026; el Oficio N° 2785-R-UNP-2026, de fecha 16 de junio de 2026; el Informe Legal N° 754-2026-OCAJ-UNP, de fecha 17 de junio de 2026, la Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-AU-UNP-2026; y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)”.

Segundo: Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria).

Tercero: Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: “(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)”; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía.

Cuarto: Que, el Artículo 56° de la LEY 30220 – Ley Universitaria, prescribe: (...) Artículo 56. La Asamblea Universitaria es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad (...).

Quinto: Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-AU-UNP-2026, del 01.Abr.2026, se dispone “ENCARGAR, al DR. ADOLFO ZETA VITE, el cargo de RECTOR de la Universidad Nacional de Piura, desde el momento de su nominación por parte de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, a partir del 01 de abril del 2026, hasta por el plazo de noventa (90) días” (...);

Sexto: Que, con Oficio N°2676-R-UNP-2026, del 11.Jun.2026, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, Dr. Adolfo Zeta Vite, se dirige ante el Presidente del Comité Electoral de la UNP, Sr. Heinsen Orbe Bardales, mediante el cual informa que, la Comunidad Universitaria, en la Sesión de Asamblea Universitaria de fecha 01 de abril del presente, se le encargó el cargo de Rector, a partir del 01 de abril de 2026 y hasta por el plazo de noventa (90) días. Que, ante este suceso y en estricta aplicación de lo señalado en el Artículo 65-A° de la Ley N° 32418, la cual modifica la Ley Universitaria Ley N° 30220; que establece “65.A-2. En caso de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 004-AU-UNP-2026

PIURA, 25 de junio del 2026

impedimento de los funcionarios mencionados en el párrafo 65-A.1, la Asamblea Universitaria designa, en un plazo de quince días calendario, contados a partir de la ausencia o vacancia, a un rector interino entre los docentes principales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 61. El rector interino designado ejerce el cargo hasta por un periodo máximo de noventa días, **dentro del cual se debe convocar al proceso de elección correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad**". (Subrayado y resaltado es agregado); es que en merito a ello y estando por concluir el plazo otorgado para la Encargatura del Rectorado, muy respetuosamente le SOLICITO convocar a elecciones del Cargo de RECTOR con la finalidad de completar el periodo de mandato de dicho cargo, tal y como lo señala la Ley Universitaria y nuestro Estatuto;

Sétimo: Que, a través del Oficio N° 090-CEUNP-2026, del 15.Jun.2026, el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, Heinsen Orbe Bardales, comunica al Sr. Rector (e) de la UNP, Dr. Adolfo Zeta Vite, entre otras cosas, lo siguiente:



"(...)Al respecto, corresponde señalar que, si bien la norma invocada regula al supuesto de designación de un rector interino y establece la obligación de convocar al proceso de elección correspondiente dentro del plazo máximo de noventa días, dicha disposición debe ser interpretada y aplicada de manera sistemática, considerando no solo la Ley Universitaria y al Estatuto de la Universidad, sino también la existencia de situaciones jurídicas vigentes que puedan incidir directamente en la viabilidad legal de una nueva convocatoria electoral.

En ese sentido, resulta necesario precisar que, actualmente, respecto del Proceso de Elección Complementaria del Rector 2025 al 03 de abril de 2028 de la Universidad Nacional de Piura, existe una medida cautelar innovativa vigente, dictada en el marco del Expediente N.º 00175-2025-1-2011-JR-C1-01, tramitado ante el Juzgado Civil de Castilla, la misma que se encuentra en etapa de ejecución.

Dicha circunstancia reviste especial relevancia jurídica, toda vez que la existencia de una medida cautelar vigente genera efectos obligatorios mientras no sea modificada, suspendida, revocada o dejada sin efecto por el órgano jurisdiccional competente. En consecuencia, la Universidad Nacional de Piura y sus órganos de gobierno se encuentran obligados a observar estrictamente lo dispuesto por la autoridad judicial, en respeto del principio de legalidad, la tutela jurisdiccional efectiva, la seguridad jurídica y el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales.

Asimismo, debe tenerse presente que el proceso electoral complementario antes mencionado continúa jurídicamente vigente, al encontrarse vinculado a una medida cautelar en ejecución. En dicho proceso participan como candidatos el Dr. José Luis Ordinola Boyer y el Dr. Enrique Cáceres Florián, razón por la cual no podría desconocerse su existencia ni sus efectos jurídicos mediante la convocatoria de un nuevo proceso electoral sobre el mismo cargo y periodo.

En ese orden de ideas, convocar a una nueva elección para el cargo de Rector de la Universidad Nacional de Piura, mientras se mantiene vigente el Proceso de Elección Complementaria del Rector 2025 03 de abril de 2025 y subsiste una medida cautelar innovativa en ejecución, podría generar una superposición de procesos electorales, afectación a la seguridad jurídica, eventual contradicción con lo dispuesto judicialmente y riesgo de nulidad de los actos administrativos o electorales que se emitan.

Por tanto, desde una perspectiva estrictamente jurídica, no resultaría viable convocar a un nuevo proceso electoral para el cargo de Rector mientras no se defina previamente la situación jurídica del proceso electoral complementario vigente y de la medida cautelar dictada en el Expediente N° 00175-2025-1-2011-JR-CI-01.

En ese orden de ideas, resulta en un imposible jurídico realizar una nueva elección para el cargo de rector de la Universidad Nacional de Piura, cuando aún se encuentra en vigencia el PROCESO DE ELECCIÓN COMPLEMENTARIA DEL RECTOR-2025 AL 03 DE ABRIL DEL 2028 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 004-AU-UNP-2026

PIURA, 25 de junio del 2026

En consecuencia, no corresponde convocar a nuevas elecciones al cargo de rector de la Universidad Nacional de Piura mientras subsista la medida cautelar vigente en el Expediente N° 00176-2025-1-2011-JR-CI-01”;

Octavo: Que, mediante Oficio N° 2785-R-UNP-2026, del 16.Jun.2026, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, deriva el citado expediente a la Secretaria General, a fin de que se sirva convocar a Asamblea Universitaria y dar cuenta respecto de imposibilidad de convocar a elecciones del cargo de rector;

Noveno: Que, en virtud del Oficio N° 2785-R-UNP-2026, del 16.Jun.2026, con Proveído S/N del 16.Jun.2026, la Mag. Vanessa Arline Girón Viera, en calidad de Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura se dirige a la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, para solicitarle la emisión del informe legal correspondiente;

Décimo: Que, a través del Informe N°754-2026-OCAJ-UNP, del 17.Jun.2026, la Abg. Evelyn Maybeline Adrianzén Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, remite la opinión legal sobre pedido de convocar a Elecciones del Cargo de Rector y señala de forma textual lo siguiente:

“(…) **Base Legal:** Que, mediante la Ley N°32418-Ley que modifica la Ley N°30220-Ley Universitaria para establecer el orden de sucesión en el cargo de Rector de las Universidades, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 14 de julio de 2025, prevé:

“Artículo 1. Modificación del artículo 65 de la Ley N°30220, Ley Universitaria

Se incorporan el inciso 65.1.5 al numeral 65.1 y el inciso 65.2.7 al numeral 65.2 del artículo 65 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con el siguiente texto:

Artículo 65. Atribuciones del Vicerrector: Las atribuciones de los vicerrectores se determinan en función de sus áreas de competencia y en concordancia con las directivas impartidas por el rector.

Deben tener como mínimo las siguientes:

65.1. VICERRECTOR ACADÉMICO:

(…).

65.1.5. Asumir el cargo de rector en calidad de titular interino en los casos de ausencia justificada, licencia, viaje oficial, impedimentos por razones de salud o periodo vacacional del rector en funciones y, de manera definitiva, en caso de declaración de vacancia, hasta la culminación del periodo de gestión establecido, siempre que se acredite experiencia comprobable en gestión universitaria.

65.2. VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

(…)

65.2.7. Asumir el cargo de rector en calidad de titular interino, conforme a lo dispuesto en el inciso 65.1.5 del numeral 65.1, en caso de que el cargo de Vicerrector Académico se encuentre vacante o este se halle impedido de ejercer la atribución establecida en el referido inciso.

Artículo 2. Incorporación del artículo 65-A a la Ley 30220-Ley Universitaria Se incorpora el artículo 65-A a la Ley 30220, Ley Universitaria, con el siguiente texto:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 004-AU-UNP-2026

PIURA, 25 de junio del 2026

Artículo 65-A. ORDEN DE SUCESIÓN COMPLEMENTARIO

65-A.1. En las universidades que no cuenten con Vicerrector de investigación o cuando el rector y el vicerrector académico se encuentren impedidos de ejercer sus funciones, asume el cargo de rector, en calidad de titular interino o de manera definitiva según corresponda, el decano con mayor antigüedad en la categoría de docente principal.

65-A.2. En caso de impedimento de los funcionarios mencionados en el párrafo 65-A.1, la Asamblea Universitaria designa, en un plazo no mayor de quince días calendario contados a partir de la ausencia a la vagancia, a un rector interino entre los docentes principales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 61. El rector interino designado ejerce el cargo hasta por un periodo máximo de noventa días, dentro del cual se debe convocar al proceso de elección correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad.

Disposiciones Complementarias Finales

(...)

SEGUNDA. Adecuación de estatutos universitarios

Las universidades públicas y las universidades privadas adecúan sus estatutos y reglamentos a las modificaciones dispuestas por la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERA. Reglas de aplicación para casos especiales

En situaciones no previstas en la presente ley o en los estatutos universitarios, la Asamblea Universitaria, en su calidad de máximo órgano de gobierno, adopta las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la gestión universitaria, en estricto respeto de los principios de meritocracia y transparencia".

- 2.2. Por otro lado, el Art.72 de la Ley Universitaria-Ley N°30220, el Art.200 del Estatuto de la UNP y el Art.421 del Reglamento General de la UNP, establecen en cuanto al Comité Electoral lo siguiente:

- **Artículo 72 de la Ley Universitaria-Ley N°30220. El Comité Electoral Universitario de la universidad pública:** Cada universidad pública tiene un Comité Electoral Universitario que es elegido por la Asamblea Universitaria_ cada vez que ocurre un proceso electoral, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos a dicho proceso, y constituido por tres (3) profesores principales, dos (2) asociados y un (1) auxiliar, y por tres (3) estudiantes. Está prohibida la reelección de sus miembros. **El Comité Electoral ES AUTÓNOMO y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables.**

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad pública norma el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de acuerdo a la presente Ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) garantiza la transparencia del proceso electoral y participa



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 004-AU-UNP-2026

PIURA, 25 de junio del 2026

brindando asesoría y asistencia técnica; y la Policía Nacional del Perú brinda seguridad en los procesos electorales

- **Artículo 200 del Estatuto de la UNP. Del Comité Electoral Universitario:** La Universidad Nacional de Piura, tiene un Comité Electoral Universitario AUTÓNOMO, que es elegido por la Asamblea Universitaria con un período de duración de un (01) año. Dentro de ese período se encargará de llevar a cabo el proceso eleccionario de las autoridades que vencen su mandato. El periodo del año es a partir de su elección.
- **Artículo 421 del Reglamento General de la UNP. Del Comité Electoral:** El Comité Electoral Universitario, ES EL ÓRGANO AUTÓNOMO encargado de organizar, conducir y controlar los procesos electorales conforme la Constitución, la Ley Universitaria 30220, el Estatuto, Reglamento General y los Reglamentos Electorales. Es elegido por la Asamblea Universitaria con un período de duración de un año, a partir de su elección. Durante su mandato se encarga de llevar a cabo el proceso eleccionario para la renovación de las autoridades.



III. ANÁLISIS:

- 3.1. Al respecto, teniendo en cuenta que el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, Heinsen Orbe Bardales, ha informado que en cuanto al pedido del Sr. Rector (e) de la UNP, Dr. Adolfo Zeta Vite, sobre convocar a una nueva elección para el cargo de Rector de la UNP; se tiene que mientras se mantenga vigente el Proceso de Elección Complementaria del Rector 2025 al 03 de abril de 2028 y subsista la Medida Cautelar innovativa en ejecución, no se puede atender el pedido del Sr. Rector (e) ya que de lo contrario, se podría generar una superposición de procesos electorales, afectación a la seguridad jurídica, eventual contradicción con lo dispuesto judicialmente y riesgo de nulidad de los actos administrativos o electorales que se emitan. Por lo tanto, informa que desde una perspectiva estrictamente jurídica, no resultaría viable convocar a un nuevo proceso electoral para el cargo de Rector mientras no se defina previamente la situación jurídica del proceso electoral complementario vigente y de la medida cautelar dictada en el Expediente Judicial N°00175-2025-1-2011-JR-CI-01; por lo que, indica que resulta un imposible jurídico realizar una nueva elección para el cargo de rector de la UNP, cuando aún se encuentra en vigencia el proceso de elección complementaria del Rector-2025 al 03 de abril de 2028 de la UNP. En consecuencia, concluye que no corresponde convocar a nuevas elecciones al cargo de Rector de la UNP, mientras subsista la Medida Cautelar vigente en el Expediente Judicial N°00175-2025-1-2011-JR-CI-01.
- 3.2 En atención a ello y en vista que el Comité Electoral es AUTÓNOMO y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos son inapelables, de conformidad con lo expuesto en el Art.72 de la Ley Universitaria-Ley N°30220, el Art.200 del Estatuto de la UNP y el Art.421 del Reglamento General de la UNP y en razón de que la Encargatura del cargo de Rector del Dr. Adolfo Zeta Vite, según el Artículo Primero de la Resolución



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 004-AU-UNP-2026

PIURA, 25 de junio del 2026

de Asamblea Universitaria N°003-AU-2026, fue desde el momento de su nominación por parte de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, a partir del 01 de abril del 2026, hasta por el plazo de noventa (90) días; **corresponde que al estar por vencer dicho plazo de la Encargatura del cargo de Rector a favor del Dr. Adolfo Zeta Vite y teniendo en cuenta de que no corresponde convocar a nuevas elecciones al cargo de Rector de la UNP, mientras subsista la Medida Cautelar vigente en el Expediente Judicial N°00175-2025-1-2011-JR-CI-01, tal como lo ha informado el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, cuyo Comité es autónomo en sus actuaciones y decisiones. En consecuencia, es competencia de la Asamblea Universitaria, en su calidad de máximo órgano de gobierno, adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la gestión universitaria, en estricto respeto de los principios de meritocracia y transparencia, para lo cual, la Asamblea Universitaria debe aplicar lo previsto en la Ley N°32418-Ley que modifica la Ley N°30220-Ley Universitaria para establecer el orden de sucesión en el cargo de Rector de las Universidades.**

IV. RECOMENDACIONES:

Por las consideraciones expuestas y en atención de lo señalado, esta Asesoría Legal **RECOMIENDA** que:

- Se REMITA lo actuado a Sesión de Asamblea Universitaria, para que dicho Órgano Colegiado tome conocimiento sobre lo informado por el Presidente del Comité Electoral de la Universidad Nacional de Piura, Heinsen Orbe Bardales, ante el pedido del Sr. Rector (e) de la UNP, Dr. Adolfo Zeta Vite, sobre convocar a una nueva elección para el cargo de Rector de la UNP y proceda conforme a lo previsto en la Ley N°32418-Ley que modifica la Ley N°30220-Ley Universitaria para establecer el orden de sucesión en el cargo de Rector de las Universidades ya que conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N°32418; la Asamblea Universitaria, en su calidad de máximo órgano de gobierno, adopta las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la gestión universitaria, en estricto respeto de los principios de meritocracia y transparencia";

Décimo Primero: Que, conforme a las conclusiones del Informe Legal N.° 754-2026-OCAJ-UNP, la Oficina Central de Asesoría Jurídica determinó que, mientras subsista la medida cautelar que impide la convocatoria al proceso electoral para la elección del Rector, corresponde a la Asamblea Universitaria, en su condición de máximo órgano de gobierno de la Universidad, adoptar las medidas necesarias que garanticen la continuidad de la gestión universitaria, sometiendo dicho asunto a consideración de este órgano colegiado para la decisión correspondiente;

Décimo Segundo: Que, el Artículo 166° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prevé la toma de los acuerdos y precisa textualmente: Que, para la toma de los acuerdos, el Artículo 166° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prevé que: "Los acuerdos de la Asamblea Universitaria, se tomarán por los votos de la mayoría de asistentes al momento de la votación en la sesión respectiva. En caso de empate habrá una segunda votación, si persistiera el empate el Rector o quien haga sus veces tendrá voto dirimente".

Décimo Tercero: Que, en mérito al Informe Legal N.° 754-2026-OCAJ-UNP, la Asamblea Universitaria procedió al análisis y debate correspondiente, a fin de garantizar la continuidad de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 004-AU-UNP-2026

PIURA, 25 de junio del 2026

la gestión universitaria, teniendo en consideración que subsiste la imposibilidad jurídica de convocar al proceso de elección para el cargo de Rector mientras permanezca vigente la medida cautelar emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Décimo Cuarto: Que, durante el debate de la Sesión Extraordinaria N.° 03-2026, de Asamblea Universitaria, se formularon las siguientes propuestas:

❖ **Propuesta N° 01 del Dr. Alberto Chumacero Morales-Asambleísta**

QUE SE PRORROGUE EL MANDATO EN EL CARGO DE RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, AL DR. ADOLFO ZETA VITE, POR EL PLAZO DE 90 DÍAS.

❖ **Propuesta N° 02 de los Asambleístas Dr. Carlo Alfonso Palacios Otero-Asambleísta y Dr. Francisco Javier Cruz Vilchez**

QUE SE PRORROGUE EL MANDATO EN EL CARGO DE RECTOR ENCARGADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, AL DR. ADOLFO ZETA VITE, POR EL PLAZO DE 180 DÍAS.

Acto seguido, se procedió con la votación nominal, correspondiente al punto de agenda N° 03, respecto a la prórroga de la encargatura del cargo de Rector, ante la culminación de la encargatura a favor del Dr. Adolfo zeta vite, obteniéndose el siguiente resultado:

Propuesta N° 1:

Prórroga del mandato en el cargo de Rector Encargado, por noventa (90) días calendario

- Votos a favor : 29 votos

Propuesta N° 2:

Prórroga del mandato en el cargo de Rector Encargado por ciento ochenta (180) días calendario.

- Votos a favor : 15 votos

Abstenciones

- 01 voto

Décimo Quinto: Que, de conformidad con el resultado de la votación nominal, la Asamblea Universitaria, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N.° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, teniendo en consideración el Informe Legal N° 754-2026-OCAJ-UNP y la imposibilidad jurídica de convocar al proceso de elección para el cargo de Rector mientras subsista la medida cautelar vigente, acordó, por mayoría.

- ❖ **PRORROGAR**, el mandato a partir del 01 de julio del 2026, al DR. ADOLFO ZETA VITE, en el cargo de **RECTOR ENCARGADO** de la Universidad Nacional de Piura, hasta por el **plazo de noventa (90) días calendario**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Asamblea Universitaria

PERIODO 14 DE FEBRERO DE 2024 AL 03 DE ABRIL DE 2028

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA N° 004-AU-UNP-2026

PIURA, 25 de junio del 2026

SE RESUELVE:

Artículo Primero: PRORROGAR, el mandato a partir del 01 de julio del 2026, al **DR. ADOLFO ZETA VITE**, en el cargo de **RECTOR ENCARGADO** de la Universidad Nacional de Piura, hasta por el **plazo de noventa (90) días calendario**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER DE CONOCIMIENTO, a las autoridades de la Universidad Nacional de Piura e instancias pertinentes, para que se les reconozca como tales.

Artículo Tercero: PUBLICAR, en el Portal de Transparencia Estándar Institucional (PTE) de la Universidad Nacional de Piura, la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE

c.c: Rector (e), Secretaría General, DGA, VRA, VRI., Comité Electoral, Facultades (14), OCAJ, URH, Unidad de Planeamiento y Modernización/Unidad de Presupuesto/Unidad de Tesorería Unidad de Contabilidad/OCI/ Y DEMÁS DEPENDENCIAS/Interesados/archivo.
30 COPIAS /VAGV/kmt



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)